



## ¿DOCTRINA LEGAL SOBRE LOS CRÉDITOS REVOLVING?

*Elsa Sabater Bayle*

*Universidad Pública de Navarra*

*Fecha de publicación: 09 de abril de 2020*

Las “*Decisiones del Tribunal*” adoptadas por el Pleno de la Sala Civil en el caso de la tarjeta Wizink no cierran algunas cuestiones relevantes. Tampoco parecen haber creado una sólida doctrina legal respecto a la aplicación de la ley de usura a los préstamos o créditos *revolving*, aun cuando aparentemente así pueda parecer por haberse fallado en parecido sentido al de la precedente sentencia dictada en el caso Sygma.

La sentencia Wizink 149/2020, de 4 de marzo, consolida desde luego dos criterios generales: 1º) el tipo de referencia para comparar si el interés pactado supera en exceso al normal del dinero no es el interés nominal sino la tasa anual equivalente; 2º) el interés de referencia es el “normal del dinero” o interés de mercado practicado por la banca; no el interés legal del dinero (STS 149/2020, FD 3º, *Decisión del tribunal* I.1, iii y iv). Pero deja abiertos otros interrogantes destacables.

*¿Deben centrarse las reclamaciones en la falta de transparencia del contrato o en la existencia de intereses usurarios? ...* La sentencia Sygma desecha la primera posibilidad (invocada alternativamente por el prestatario) y se atiene solamente a las disposiciones de la ley de usura. Por su parte, la sentencia Wizink aplica también la nulidad por usura, pero sugiere que puede igualmente plantearse la reclamación con fundamento en los controles de incorporación y transparencia del contrato, y recuerda que no habían sido invocados en el recurso (FD 5º, *Decisión del Tribunal* III.1). No se hace referencia a la posible nulidad por usura basada en la inexperiencia del prestatario.

*¿Debe entenderse por interés usurario el interés normal del dinero entendido como tipo medio específicamente calculado y publicado para los créditos revolving, o como tipo medio general para los demás créditos al consumo? ...* en la sentencia Sygma se aplicó este segundo criterio ante la falta de acreditación entonces disponible de que los créditos *revolving* operan en el mercado a tipos de interés superiores. Pero en la sentencia Wizink, se declara que en este caso “*se discutía cuál era el interés de referencia que debía tomarse como ‘interés normal del dinero’*” y que este tipo era el específico para los créditos



*revolving* (FD° 4°, *Decisión del tribunal II*), 1 y 2, ). Se trata de una declaración que expresamente rechaza las contenidas al respecto en la sentencia de apelación (SAP Cantabria, secc. 2°, núm. 402/2019 de 9 de julio, FD 3°.2) en que se consideró, en cambio, que los créditos *revolving* se integran en la categoría de créditos al consumo, por lo que los tipos medios de referencia no dejan de ser en principio los generales.

Por último, en el caso *Wizink* no se define con claridad una de las consecuencias más práctica para ambos litigantes: decretar cuáles son las restituciones procedentes tras la declaración de nulidad del contrato. Sobre lo dispuesto en el art. 3 de la ley de usura, surge cuestión, especialmente, en cuanto a las comisiones por reclamación de saldos, y primas de seguros asociados a la tarjeta, que aparecen mencionados en la sentencia de casación (Antecedente de hecho Primero, 1.b); puesto que, aun cuando se rechaza el recurso del banco contra la sentencia de la Audiencia, el Tribunal Supremo omite también pronunciarse expresamente al respecto.

En conclusión, aun cuando se ha avanzado en aclarar algunos puntos conflictivos, difícilmente puede afirmarse que se haya sentado clara doctrina legal sobre cuestiones de enorme relevancia práctica para los prestatarios y para las empresas financieras, como son las condiciones que deben cumplir los contratos de crédito *revolving*, a los efectos de no verse sorprendidos o importunados por los rigores y flexibilidades característicos de la ley de represión de la usura.